

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/06/2018.

ACTORES: JUAN SANTIAGO
CHÁVEZ Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
ADÁN MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE
DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, con clave **JNI/06/2018**, promovido por Juan Santiago Chávez y otros; por el que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada en Asamblea General Comunitaria de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza. El ocho de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

b) Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local. Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/1691/2017 y IEEPCO/DESNI/1773/2017 de trece y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el instituto local solicitó al Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, informara la fecha en que se realizaría la Asamblea General para la elección de concejales.

c) Respuesta del Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza al Instituto Local. Mediante oficio sin número, recibido en el instituto local el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, la autoridad en cuestión dio respuesta, a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informando que la elección concurriría el catorce de noviembre del dos mil diecisiete, en el lugar que ocupa la tienda DICONSA

en Avenida Revolución sin número, donde actualmente se encuentran las oficinas municipales.

d) Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, emitieron la convocatoria con motivo de la elección de las nuevas autoridades que fungirán en el período dos mil dieciocho, en la que señalaron lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo dicha elección.

e) Asamblea General Comunitaria de elección. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza**, Villa Alta, Oaxaca, para el periodo 2018, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO
1	Presidente Municipal	Adán Martínez López
2	Síndico Municipal	Víctor Velasco García
3	Regidor de Hacienda	Brigido Chávez Flores
4	Regidor de Obras	Israel Martínez Ignacio
5	Regidora de Salud	Victoria Salas Manzano
6	Regidora de Educación	Brígida Bautista

f) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

mediante sesión extraordinaria de treinta de diciembre del dos mil diecisiete, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

a) Presentación del medio de impugnación. El ocho de enero del dos mil diecisiete, **Juan Santiago Chávez y otros**, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual calificó como válida la elección de Concejales al referido Ayuntamiento, llevada a cabo en asamblea general comunitaria de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Recepción y turno. El doce de enero del dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO-CG-JNI-03/2018, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve, original del escrito de quienes comparecieron como terceros interesados, así como el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JNI/06/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría

General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento.

Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran diversa documentación pertinente para la resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento de la responsable y otras autoridades. Mediante acuerdo de siete de febrero del presente año, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo descrito en el inciso anterior.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

f) Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha trece de abril del presente año, el Magistrado instructor, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que

en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

g) Sesión pública. Por auto de trece de abril del presente año, el magistrado presidente señaló las trece horas del día diecisiete de abril de la presente anualidad, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19 apartado 5, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Juan Santiago Chavez y otros**, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, puesto que alegan, entre otras cuestiones, que no se les permitió participar en dicha elección, que se les prohibió ejercer su derecho a votar y ser votados.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el que calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la responsable. A continuación se procede a analizar la causal de improcedencia argüida por la responsable ello por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia

resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo, en razón de que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, y que el plazo transcurrió del treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete al tres de enero del año dos mil dieciocho.

En el caso en particular al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por ello, se debe atender además a las circunstancias específicas, y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Ello, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio pro actione, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014,

Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.);
Página: 536, cuyo rubro y texto es el siguiente : **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

Lo anterior en razón de que, **los actores en su escrito de demanda manifestaron que conocieron del acuerdo impugnado el dos de enero del año dos mil dieciocho**, es decir, un día antes de que concluyera el plazo señalado por la responsable; en términos del artículo 82 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen, resulta difícil tener conocimiento del acto impugnado.

En ese orden de ideas se debe considerar oportuno la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. A continuación se procede a analizar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el escrito de demanda interpuesto por los ciudadanos Juan Santiago Chávez y otros.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete al tres de enero del presente año, sin embargo, los actores manifestaron que conocieron del acuerdo impugnado el dos de enero del año dos mil dieciocho, es decir, un día antes de que concluyera el plazo señalado por la responsable; en términos del artículo 82 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen, resulta difícil tener conocimiento del acto impugnado.

En razón de lo anterior, se debe considerar oportuno la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, es por ello que tratándose de una comunidad indígena, el presente medio de

impugnación fue presentado el día seis de enero de la presenta anualidad, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el recurrente aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de catorce de noviembre del dos mil diecisiete; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la

promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Adán Martínez López, Víctor Velasco García, Brígido Chávez Flores, Victoria Salas Manzano, Brígida Bautista y Gabino Chávez López**, comparecen en su carácter de concejales electos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para fungir en el periodo 2018, en la asamblea general comunitaria de elección de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, en cuanto a que, la resolución que se llegue a

pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

Por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. El recurso de comparecencia en mención fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Calidad. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Adán Martínez López, Víctor Velasco García, Brígido Chávez Flores, Victoria Salas Manzano, Brígida Bautista y Gabino Chávez López**, comparecen como ciudadanos indígenas zapotecos de la comunidad en mención.

Aunado a lo anterior, **Adán Martínez López y otros**, manifiestan haber sido electos para fungir como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Salud y Regidora de Educación de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en la asamblea de elección de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza, Oaxaca;**

es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la

mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el **Municipio de Tanetze de Zaragoza**, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos

individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación

de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

SEXTO. Contexto social de la comunidad.

Así mismo, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso en particular, también aproximarse al contexto en que se desarrolla su realidad.

Ello, en virtud de que, la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de

las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Delimitación y estructura territorial

Tanetze de Zaragoza es un municipio de población zapoteca que se ubica al norte del Estado de Oaxaca, su significado se deriva de las raíces en lengua zapoteca Taa (donde se encuentran) y Niis (agua) que se traduce como “donde se encuentran las aguas” ya que se encuentran aproximadamente 100 ojos de agua, cascadas y una laguna. Sus primeros pobladores se remontan de 1500 d. c., descendientes de grupos nómadas que se establecieron definitivamente dedicándose a la agricultura.

Conformación del Municipio

Se compone de dos localidades: la cabecera y la agencia de Santa María Yaviche; su clave de identificación en el estado es el 541 y pertenece al 13o distrito de Villa Alta dentro de la Sierra Juárez. Su actividad principal es la agricultura siendo el café el principal cultivo.¹

Reseña Histórica.

Se asegura que los primeros pobladores vinieron del pueblo de Laoyaga y Teocuilco del Distrito de Villa Alta, siendo el jefe de ellos un tal "Lachena Zatyetze", cuando vinieron los españoles a hacer la conquista se encontraba de jefe de la familia de este

¹ Información obtenida en el Plan de Desarrollo Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, 2014-2016 consultable en la siguiente dirección electrónica:

http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/541.pdf

pueblo Beasaa yeagxoo y Bilapag, que tomaron por nombre al ser bautizados Narciso Vásquez y Alejandro Martínez, respectivamente, quienes obtuvieron el título de caciques, el nombramiento de Gobernador y Regidor, en tiempo de su gobierno formaron el templo y demás edificios públicos.²

Acontecimientos.

Cronología de Hechos Históricos	1717	El veinticuatro de diciembre, fueron expedidos los títulos por el licenciado don Francisco de Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Composición de Tierras y Aguas.
	1759	Se confirman los títulos el 27 de noviembre, por el Juez Privativo Don Francisco Antonio Echeverría.

Medio Físico.

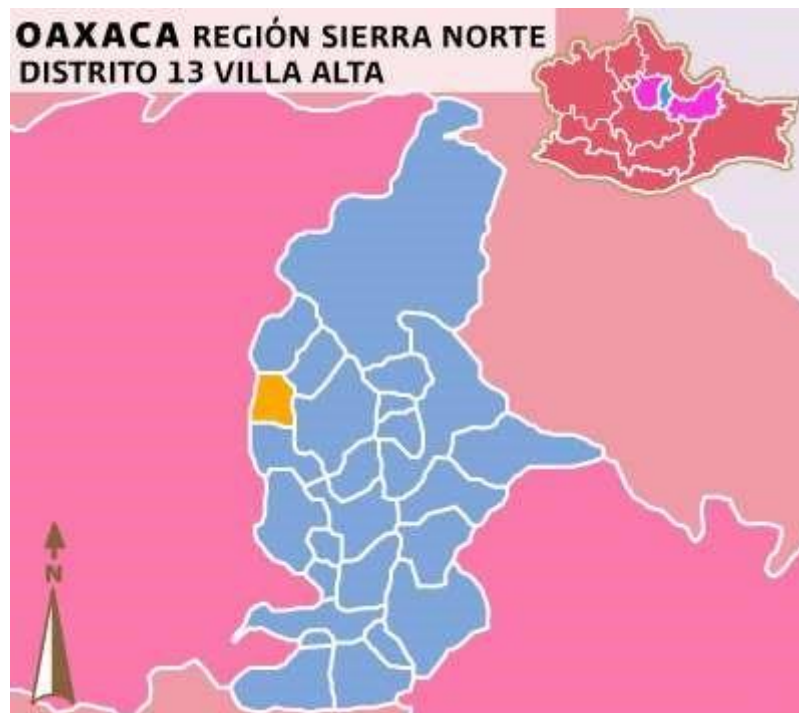
Localización.

Se localiza al noroeste de la capital del estado, en las coordenadas 96°18' de longitud oeste y 17°22' de latitud norte, a una altura de 1,280 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Yahuiche, al sur con San Juan Juquila Vijanos, al este con Talea de Castro, al oeste con Cacalotepec.

² Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

La distancia aproximada a la capital del estado es de 114 kilómetros.



Extensión

La superficie total del municipio es de 21.32 km², que representan el 0.02% del total del territorio del estado.

Orografía

El Municipio es atravesado por la montaña de los siete picachos, Yovego y Yajoni.

Hidrografía.

Este Municipio es regado por las afluentes del río Juquila.

Clima.

El clima es frío, con vientos predominantes del norte.
Atractivos Culturales y Turísticos.

Monumentos Históricos	Cuenta con un Templo Católico construido en 1590.
Museos	No tiene.
Fiestas, Danzas y Tradiciones.	Fiestas El 7 de octubre se celebra la fiesta tradicional con feria, procesiones, ofrendas y bailes populares.
	Danzas Danza de los negritos y los huenches viejos.
	Tradiciones Semana Santa y Todos los Santos.
Traje Típico	No tiene.
Música	Cuenta con una banda de música. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
Artesanías	No tiene.
Pinturas	No tiene.
Gastronomía	La comida típica en el municipio es el caldo de res, amarillo, tamales, aguardiente y mezcal.
Centros Turísticos	No tiene lugares de interés turístico.
GOBIERNO	
Principales Localidades	La cabecera municipal es Tanetze de Zaragoza; su principal localidad es su agencia municipal: Santa María Yaviche. La principal actividad económica es la agricultura.
Caracterización de Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presidente Municipal ✓ Síndico ✓ 3. regidores <p>Otras autoridades del Ayuntamiento son: Tesorero, Secretario, Alcalde.</p>

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal	Autoridades Auxiliares Agencia Municipal de Santa María Yaviche. Nombramiento: Régimen comunitario de Usos y Costumbres.
Regionalización Política	El municipio pertenece al 04 Distrito Electoral Federal y al 03 Distrito Electoral Local
Reglamentación Municipal	Bando de Policía y Buen Gobierno.

Población.³

De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, existe una población total de 1707 habitantes; 1184 son mayores de dieciocho años, de los cuales 565 son hombres y 619 mujeres.

Asimismo, su agencia municipal Santa María Yaviche, tiene una población total de 611 habitantes; 383 son mayores de dieciocho años, de los que 184 son hombres y 199 mujeres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio, sostenido por la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual es visible en la Gaceta

³ Información consultable en la siguiente dirección electrónica

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Ahora bien, al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como el contexto social de la comunidad en cuestión, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la

verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por la parte actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009,

páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que su pretensión última es que se revoque dicho acuerdo.

Con base a lo anterior, este Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección celebrada en asamblea de catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, ya que, en concepto de la parte actora, considera que vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que en suma **los agravios planteados por la parte actora** consisten en:

- 1. La indebida determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de**

Oaxaca, en validar la elección de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, ello pues consideran que dicha elección no se apegó a derecho ni a las normas establecidas por la comunidad, es decir no es conforme a su sistema normativo interno.

- 2. Exclusión y no participación en la asamblea de elección.**
- 3. Que los acuerdos previamente tomados no fueron respetados.**

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados, se analizarán en forma individual los agravios manifestados por los recurrentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es decir, que con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta,

Oaxaca, en la elección celebrada el catorce de noviembre del dos mil diecisiete, y como resultado de ello determinar la legalidad, o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

Por lo que hace al agravio marcado con el numero **1 sobre la indebida determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en validar la elección de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, ello pues consideran que dicha elección no se apegó a derecho ni a las normas establecidas por la comunidad, es decir no es conforme a su sistema normativo interno**, se expone lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que dicho agravio deviene **infundado**, toda vez que, el acuerdo impugnado fue debidamente emitido, así como tampoco fueron violados los derechos Políticos Electorales de los actores.

En primer término debe destacarse que, de conformidad con el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece los requisitos para la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, numeral que dispone lo siguiente:

“Artículo 282

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Asimismo, el artículo 273, de la referida Ley establece lo siguiente:

Artículo 273

(...)

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

(...)

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de

decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

De los preceptos antes transcritos, se advierte que dichas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de su integrantes.

En ese sentido, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del acta de asamblea general comunitaria de elección de catorce de

noviembre del dos mil diecisiete, en la que la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, eligió a sus autoridades municipales quienes fungirán en el periodo dos mil dieciocho, y en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO
1	Presidente Municipal	Adán Martínez López
2	Síndico Municipal	Víctor Velasco García
3	Regidor de Hacienda	Brigido Chávez Flores
4	Regidor de Obras	Israel Martínez Ignacio
5	Regidora de Salud	Victoria Salas Manzano
6	Regidora de Educación	Brígida Bautista

Cabe destacar que en dicha asamblea participaron doscientas sesenta y cinco ciudadanas y ciudadanos (128 mujeres y 137 hombres), de un padrón de 425.

Además para sostener la legalidad de la asamblea de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, estudiando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad referida.

Ahora bien, en el caso en concreto, contrario a lo que señalan los actores, la determinación de la responsable sí fue emitida debidamente, al validar la elección de los Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, celebrada mediante la asamblea de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud

de que dicha determinación fue conforme a derecho y al sistema normativo interno de dicha comunidad.

Se afirma lo anterior en virtud de que del acta de asamblea general de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, realizada frente a la tienda CONASUPO (DICONSA) de dicha población, se permitió la participación de un grupo de ciudadanos encabezado por Luis Manuel Bautista Velasco en la asamblea de elección en estudio, además se desprende que una vez acordada dicha participación, el ciudadano Luis Manuel Bautista Velasco interrumpió el desarrollo de la asamblea proponiendo se pasara directamente a la elección y que no estaba de acuerdo con dicha asamblea, por lo que decidió retirarse seguido de los ciudadanos que lo acompañaban; una vez que se retiraron los ciudadanos inconformes se prosiguió con la asamblea conforme al orden del día, acto seguido se desarrolló el nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, autoridad que se encarga de dirigir, desarrollar el nombramiento así como el levantamiento del acta correspondiente, en el caso quedó de la siguiente manera: como Presidente Honorio Velasco Martínez, como secretario Olegario Martínez Chávez, como primer y segundo escrutador los ciudadanos Laura Chávez Salas y Evila Luna Santiago; así mismo se tiene que es la propia asamblea la que determina el mecanismo del nombramiento, en virtud de que **propone a dos candidatos**, quienes contendrán por la presidencia municipal, para ello se anotan en el pizarrón los nombres de cada uno de los candidatos, colocando gises para tal efecto, los votantes emiten su voto pasando a registrar en el pizarrón una raya a favor del candidato de su preferencia, **de manera que quien obtuviera la**

mayor cantidad de votos sería el Presidente municipal, lo que es conforme a las practicas comunitarias, así como al dictamen en donde se identificó el método de elección del municipio en cuestión.

Ahora bien como se desprende del acta de asamblea de catorce de noviembre del año inmediato anterior, contendieron para presidente municipal a propuesta de la asamblea los ciudadanos siguientes:

CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL	VOTOS
C. ADÁN MARTÍNEZ LÓPEZ	226
C. ARELI CRUZ CHAMORRO	34

De la misma forma, fue la elección del síndico Municipal, en el caso a propuesta de la asamblea contendieron

CANDIDATOS A SINDICO MUNICIPAL	VOTOS
C. VÍCTOR VELASCO GARCIA	202
C. ALEJANDRO MANZANO AVELLA	41

Finalmente, para la elección de Regidores de forma directa la asamblea propone a ocho ciudadanos quienes forman dos planillas de cuatro, como se muestra de la siguiente manera:

PLANILLAS

CANDIDATOS PLANILLA "A"	CANDIDATOS PLANILLA "B"
BRIGIDA BAUTISTA	SAIL GARCÍA PÉREZ
VICTORIA SALAS MANZANO	BLANCA REYES CHÁVEZ
BRIGIDO CHÁVEZ FLORES	ARTEMIO BAUTISTA SANTIAGO
ISRAEL MARTÍNEZ IGNACIO	ISAAC SALAS CRUZ
VOTOS TOTALES: 173	VOTOS TOTALES: 53

Como queda demostrado, quien obtuvo la mayoría de votos para presidente municipal fue el ciudadano, **Adán Martínez López**, con doscientos veintiséis votos (226); como síndico municipal **Víctor Velasco García**, con doscientos dos votos (202), y como regidores, queda la planilla "A" con ciento setenta y tres votos. (173)

Procedimiento que es conforme al sistema normativo interno de la comunidad en estudio, lo que se corrobora con las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las dos últimas actas de asamblea general de nombramiento de autoridades de dicho municipio, correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis⁴ y de las cuales se advierte lo siguiente:

Rubro	Elección 2015	Elección 2016	Elección 2017
LUGAR	Frente a la tienda CONASUPO	Frente a la tienda CONASUPO	Frente a la tienda CONASUPO, lugar que ocupan

⁴ Consultable en las fojas 177 a la 191 y 248 a la 263, del Tomo 2/4 del expediente JNI/06/2018.

			las oficinas municipales.
HORA	10:00 Horas de la mañana	10:00 Horas de la mañana	10:00 Horas de la mañana
MODO DE CONVOCAR	Convocatoria publicada y exhibida en lugares visibles del municipio, perifoneo en español y zapoteco, así como mediante citatorio.	Convocatoria publicada y exhibida en lugares visibles del municipio, perifoneo en español y zapoteco, así como mediante citatorio.	Convocatoria publicada y exhibida en lugares visibles del municipio, perifoneo en español y zapoteco, así como mediante citatorio.
QUIEN CONVOCA	Autoridades municipales	Presidente y Síndico Municipales	Presidente y Síndico Municipales
QUIENES DIRIGEN LA ASAMBLEA DE ELECCION	Mesa de los debates	Mesa de los debates.	Mesa de los debates.
COMO SE POSTULAN LOS CANDIDATOS	Se proponen dos candidatos.	Se proponen dos candidatos.	Se proponen dos candidatos.

<p>MODO DE VOTAR</p>	<p>Mediante una marca de gis en un pizarrón, pasando conforme a la lista general de ciudadanos.</p>	<p>Mediante una marca de gis en un pizarrón, pasando conforme a la lista general de ciudadanos.</p>	<p>Mediante una marca de gis en un pizarrón, pasando conforme a la lista general de ciudadanos.</p>
-----------------------------	---	---	---

Como se aprecia de dichas documentales, se tiene que, en la asamblea electiva aludida, **se observó el procedimiento establecido por la propia comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca**, al ser consistente con las actas de asambleas anteriores es decir, que el nombramiento de las autoridades que fungirán en el presente año, fue conforme a su sistema normativo interno, y siendo aprobado dicho procedimiento por los asistentes a la asamblea, **de ahí lo infundado de dicho agravio.**

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora por cuanto hace al agravio hecho valer por los actores, referente a la **exclusión y no participación en la asamblea de elección, el mismo deviene inoperante, ello en razón de que se trata de aseveraciones genéricas, en las cuales los actores no señalan circunstancias de modo,**

tiempo y lugar, aunado a que no aportan elemento probatorio alguno con el cual sostenga su dicho.

Se afirma lo anterior pues únicamente se limitan a manifestar que les fue impedido participar en la asamblea de elección sin precisar mayor detalle, ni aportar elemento probatorio alguno, de ahí que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haber desestimado dichos agravios al momento de emitir la calificación de la elección celebrada en la asamblea general comunitaria de la referida comunidad, ya que los actores no ofrecieron material probatorio eficiente para mostrar por sí mismo tal motivo de agravio, aunado a que no se encuentra robustecido con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por los actores. De ahí que, se desestime el agravio en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Finalmente, por cuanto al agravio expresados por los actores, referente a **que los acuerdos previamente tomados no fueron respetados por la autoridad municipal al realizar la asamblea conforme a lo ya establecido.**

Dicho agravio resulta **infundado**, debido a las consideraciones que enseguida se exponen:

De las constancias se advierte que los acuerdos tomados previamente a la instalación legal de la asamblea de elección, sí fueron respetados, se afirma lo anterior toda vez que del contenido del acta de asamblea de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, se advierte que se llegaron a los siguientes acuerdos:

“ [...]

PRIMERO: SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS ENCABEZADOS POR EL C. LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO EN LA ELECCIÓN Y SE SUJETARÁN A LO YA ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2017 HACIENDO MENCIÓN QUE DEBERÁN SER CIUDADANOS QUE EFECTIVAMENTE PERTENEZCAN A LA COMUNIDAD Y REÚNAN LOS REQUISITOS DE CIUDADANOS DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, QUEDARÁ A CARGO DE LA ASAMBLEA SI SE LES CONCEDE CARGO ALGUNO ATENDIENDO A LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA.

SEGUNDO: SE COMPROMETE EL C. LUIS MAUEL BAUTISTA VELASCO EN UN ACTO DE BUENA FE A CONDUCIRSE CON LEALTAD Y RESPETAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, COMO TAMBIÉN SE ABSTENDRÁ DE IMPUGNAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA NO DILATAR LA ACREDITACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PRÓXIMAS AUTORIDADES PARA EL PERÍODO 2018, ASÍ COMO TAMBIÉN GUARDAR ORDEN Y RESPETO DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DE LAS ELECCIONES, QUIEN NO ACATE ESE LINEAMIENTO TENDRÁ QUE ABANDONAR LA ASAMBLEA.

TERCERO: QUE CADA GRUPO PRESENTARÁ SU PLANILLA PARA PROCEDER A LA ELECCIÓN.

REDACTADA, LEÍDA Y CONVENCIDOS DEL CONTENIDO DE LA MINUTA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PASAN A FIRMAR, ACTO SEGUIDO LOS CIUDADANOS SOLICITAN A LA COMISIÓN PARA QUE VAYAN A LLAMAR A LOS INTEGRANTES QUE PARTICIPARON EN

LA MESA DE DIÁLOGO CON EL IEEPCO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE IGUAL MANERA SE LES ENCARGÓ LLAMAR A LOS DEMÁS CIUDADANOS PARA QUE VENGAN A PARTICIPAR EN ESTA REUNIÓN, TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE 40 MINUTOS LOS CIUDADANOS HACEN PRESENCIA EN EL LUGAR DONDE SE ESTABA DESARROLLANDO LA ASAMBLEA; A SU LLEGADA SE PIDIÓ A LOS QUE ENCABEZAN A ÉSTOS CIUDADANOS QUE PASARAN UNO A UNO A FIRMAR LA MINUTA, COSA QUE SÍ SUCEDIÓ Y PASÓ A FIRMAR EL C. LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO, PEDRO REYES MARTÍNEZ, JAVIER REYES MARTÍNEZ, JUAN SANTIAGO CHÁVEZ, GREGORIO VELASCO MARTÍNEZ, VIRGEN VELASCO MARTÍNEZ Y POSTERIORMENTE FIRMARON LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, UNA VEZ REQUISITADA TOTALMENTE LA MINUTA, SE LES ENTREGÓ UN DUPLICADO DE ESTE DOCUMENTO (SE ANEXA COPIA). ACTO SEGUIDO SE DIO INICIO A LA ASAMBLEA ORDINARIA, CON UN RETRASO DE CUATRO HORAS, PARA LLEVAR A CABO EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CON DURACIÓN EN EL CARGO DE UN AÑO Y QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018, Y DANDO A CONOCER EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL ORDEN DEL DIA, SOMETIÉNDOLO A LA ASAMBLEA Y APROBÁNDOSE POR MAYORÍA BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. VÍCTOR PÉREZ LORENZO.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
5. ELECCIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL.
6. ELECCIÓN DE REGIDORES MUNICIPALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

EN ESE INSTANTE, EL C. LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO INTERRUMPIÓ PROPONIENDO QUE SE PASE A LA ELECCIÓN DE FORMA INMEDIATA, PORQUE YA HABÍA UNA MINUTA DE POR MEDIO, LUEGO EL C. OSCAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ PROPUSO QUE PARA GANAR TIEMPO, SE OBVIE EL PASE DE LISTA Y QUE SE FIRME LA LISTA CONFORME SE VAYA VOTANDO, A LO QUE LA ASAMBLEA DIJO, QUE NO SE PUEDE EXCLUIR EL ORDEN DEL DÍA, QUE EL PASE DE LISTA ERA PRECISO REALIZARLO PARA VERIFICAR EL QUORUM LEGAL, ANTE ESTAS DOS POSICIONES, EL C. LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO, DIJO QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON LA ASAMBLEA Y QUE SE RETIRABAN DE LA MISMA, SEGUIDO POR LOS CIUDADANOS QUE LO ACOMPAÑAN SIENDO A LAS 2:02 DE LA TARDE.

[...]“

Asimismo se advierte que dichos ciudadanos se comprometieron a respetar el desarrollo de la asamblea de elección, por lo que una vez redactada, leída y aceptada dicha minuta de acuerdo, los integrantes de la comisión que representan, firmaron de conformidad con lo asentado, y una vez hecho lo anterior se procedió a someter a consideración de la asamblea el orden del día, siendo aprobado por mayoría.

Ahora bien, de la misma acta de asamblea se advierte que fue el mismo Luis Manuel Bautista Velasco, quien no respetó los acuerdos tomados en la minuta antes mencionada, debido a que él interrumpió el desarrollo de la asamblea de elección, para proponer que se pasara de forma inmediata a la elección, así como excluir el pase de lista del orden del día, a lo que la asamblea dijo que no, y ante tal negativa por parte de los asambleístas, el ciudadano Luis Manuel Bautista Velasco decidió junto con el grupo de ciudadanos que lo acompañaban abandonar voluntariamente el lugar donde se desarrollaba la asamblea de elección.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime infundadas las manifestaciones respecto de dicho agravio.

Por las consideraciones expuestas, y al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, resulta procedente conforme a Derecho **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-70/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017, emitido mediante sesión extraordinaria de treinta de diciembre del dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual **califica como válida la elección de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.**

NOVENO.- Notificación.

Notifíquese **personalmente** a los recurrentes y terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos por los recurrentes en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

TERCERO. **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2017 en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Maestra **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.